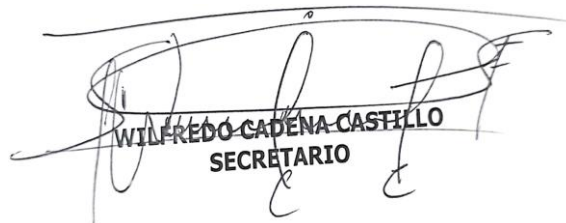




Proceso : ACCION PAULIANA-MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : ALIRIO VARGAS DUARTE Y ROSA ISABEL VARGAS
Apoderada Dte : DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
Radicado : 683852042001-2022-00139

Constancia: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo desde el 14 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Landázuri, 02 de mayo de 2024.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, esto en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, dispone:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Una vez examinado el expediente con radicado 2022-00139, se evidencia que, con auto del 12 de abril de 2023, se aceptó renuncia al poder presentado por apoderado anterior y se reconoció personería a la abogada JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, procediéndose a poner a disposición, el **14 de abril de 2023**, el expediente solicitado; teniendo este trámite como última actuación, encontrándose que ha transcurrido más de un año desde ese momento, sin que se haya adelantado impulso procesal alguno, siendo procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le compete, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No hay lugar a desglose, por cuanto no existen documentos originales en la demanda presentada.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
03 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO